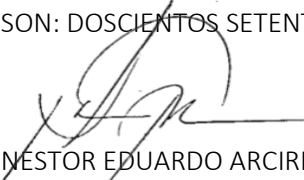


SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LINA VANESSA ROMERO SERNA, FABIAN JOSE ROMERO CALDERON y LUIS GUILLERMO RAMOS a favor de la parte demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	222,557.00
Citación Personal -----	\$	24,000.00
Notificación por aviso -----	\$	24,000.00
Otros gastos -----	\$	0.000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$270,557.00

SON: DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$270,557.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

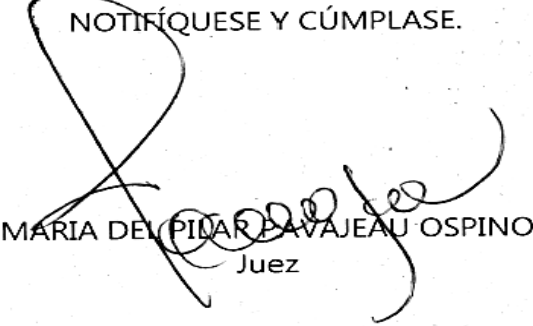
Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO: LINA VANESSA ROMERO SERNA.
FABIAN JOSE ROMERO CALDERON.
LUIS GUILLERMO RAMOS.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00323 00
ASUNTO: SE APRUEBA COSTAS.

AUTO No. 1904

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$270,557.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.
Demandado: FABIAN JOSE ROMERO CALDERON.
LINA VANESSA ROMERO SERNA.
LUIS GUILLERMO RAMOS NUÑEZ.
Radicado: 20001-4189-001-2017-00323-00.

Auto No. 1903.

ASUNTO:

En atención a la solicitud de Subrogación presentada por LUIS GUILLERMO RAMOS NUÑEZ, a través de apoderado judicial, se resuelve lo que en derecho corresponde previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

LUIS GUILLERMO RAMOS NUÑEZ, allega al expediente a través de apoderado solicitud de subrogación de crédito, mediante apoderado judicial doctor LUIS ALBERTO NUÑEZ EMILIANI, el cual manifiesta que en su calidad de coodeudor le fueron descontados desde el mes de julio de 2017, hasta agosto de 2019, a través de la Policía Nacional de Colombia, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$5.784.583). En consecuencia, de los anteriores pago se subroga de los derechos de acreedor en los términos del artículo 1668 numeral tercero del Código Civil.

Sea lo primero anotar, que existen dos clases de solidaridad según los artículos 1570 y 1571 del código civil:

Solidaridad activa: Se entiende por solidaridad activa el caso en el cual existe un deudor que tiene dos o más acreedores solidarios; en esta situación si el deudor ha sido demandado por alguno de los acreedores debe pagarle a este; mientras que si no media demanda contra el deudor, él es libre de escoger cualquiera de los acreedores y pagarle.

Solidaridad pasiva: Aquí no hay pluralidad de acreedores, sino de deudores y en este caso el acreedor podrá demandar el cumplimiento de la obligación de todos los deudores solidarios o escoger uno a su opción o arbitrio, sin que este pueda oponérsele el beneficio de división.

Ahora bien, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por



subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1668 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación legal, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1668 *Ibidem*, es aquella que se efectúa por ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor.

Dispone el artículo 1668 del Código Civil: “Artículo 1668: Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Esta es la causal más amplia de todas, por lo que para su estudio se dividirá entre quienes están solidariamente obligados al pago y quienes subsidiariamente se ven obligados a solucionar el crédito. Cuando se trata de un codeudor solidario quien extingue el crédito por cualquier medio (Inc. 1°, Art. 1579 C.C.), surge en su favor el derecho a que le sea reembolsado el monto del crédito por parte de los demás codeudores solidarios, cada uno a prorrata según sus cuotas de interés. Eso para el caso de la acción personal de reembolso. En lo que concierne a la subrogación que se concede a dicho solvens, la misma se da sin el beneficio de la solidaridad (*eiusdem*) pues se extingue una vez satisfecho el acreedor original¹. En todo caso, tiene como ventaja frente al reembolso que se dé la transferencia de los demás derechos y privilegios, facilitando el cobro de la deuda común; pero, si quien pagó, siendo deudor solidario, fue el único que se benefició del crédito, se extinguirá la obligación y se tendrán los demás deudores solidarios como simples fiadores, evitando así el enriquecimiento sin justa causa del real beneficiario. En cuanto a los deudores subsidiarios, caso en el cual, autores como el maestro Hinestroza Forero consideran se enmarcaría el caso del asegurador que paga una indemnización², su situación es análoga a la del deudor solidario. En este presupuesto se enmarca la fianza. Sucede que, al no haber pagado el deudor original, y posterior al derecho de preferencia, es el fiador quien ha tenido que solucionar la deuda. Si bien este tiene la acción de reembolso que le ha dotado el Código Civil en su artículo 2395 (incluyendo una indemnizatoria), la misma carece de fuerza coercitiva suficiente por estar desprovista de garantías. Razón por la cual, con la subrogación se busca

¹ “La regla general es la subrogación en favor de quien satisface una obligación a que se halla vinculado en virtud de una caución (personal, real, seguro). Con todo, ha de precisarse que dicha subrogación no comporta, como las demás, la transferencia plena de las garantías, porque, como es penes lógico, el interés del solvens ha de compaginarse con el interés de los restantes codeudores, de modo de que no resulte privilegiado por haber tomado la delantera o haber sido ejecutado por el acreedor. Con el crédito pasan a él las garantías distintas de la solidaridad; esta desaparece.” HINESTROSA FORERO, Tratado de las Obligaciones: Concepto, Estructura Y Vicisitudes, Op. Cit., P. 416.

² HINESTROSA FORERO, Tratado de las Obligaciones: Concepto, Estructura Y Vicisitudes, Op. Cit., P. 424.



fortalecer la posibilidad de evitar que quien en realidad sacó provecho de un crédito no tenga que solucionarlo, dotando al mentado obligado subsidiario, como es propio, de los derechos accesorios de la obligación.

Por su parte, el artículo 1579 del C.C., en cuanto a la subrogación de deudor solidario, nos indica que, El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades. Pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí. Según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas. Comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

En el asunto en estudio, se allega solicitud por parte del apoderado judicial de uno de los deudores solidarios, aportando como soporte relación de descuentos realizados al demandado LUIS GUILLERMO RAMOS NUÑEZ.

Observa el despacho, que no se cumplen los requisitos que para el caso exigen los artículos 1668 y s.s. del código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto de uno de los demandados debe haberse demostrado el pago de la obligación, esto es capital, intereses y costas procesales, así como también, la calidad de obligado. En el sub examine, son tres los obligados al pago de la obligación donde se observa que todos se encuentran obligados en el mismo grado y de igual manera. Ahora bien, si lo que se pretende es el cobro de lo cancelado a los demás demandados, una vez satisfecha la obligación el demandado que canceló la obligación tiene los medios para realizar el cobro a los obligado que no cancelaron, pero no la presente aun estando el proceso ejecutivo pendiente de pago, lo anterior teniendo en cuenta que la subrogación “es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”, lo cual no se ha dado en el caso sub examine, el procedimiento debe realizarse entre las partes y ajustarse a la acción que contempla el Código Civil Colombiano una vez realizado el pago.

Por otro lado, reposa memorial poder aportado por el apoderado judicial de la parte demandada LUIS GUILLERMO RAMOS NUÑEZ, al doctor LUIS ALBERTO NUÑEZ EMILIANI y LUIS ALBERTO NUÑEZ HERRERA, por lo que se procederá a reconocer personería para actual.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar - Cesar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición antes referenciada no reúne los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la solicitud de Subrogación del crédito dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor LUIS ALBERTO NUÑEZ EMILIANI, identificado con C.C. No. 73.105.502 y T.P. No. 158305 del C.S. de la J. y LUIS ALBERTO NUÑEZ HERRERA, identificado con C.C. No. 1.047.498.495 y T.P. 359586 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado LUIS GUILLERMO RAMOS NUÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

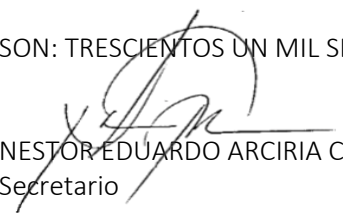
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LILIANA SAURITH ZULETA, MARIA CLAUDIA GOMEZ GUTIERREZ y ALENA LEONOR DAZA REDONDO a favor de la parte demandante COOALMARENSA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	252,600,00
Citación Personal -----	\$	25,800.00
Notificación por aviso -----	\$	23,200.00
Otros gastos -----	\$	0.000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$301,600.00

SON: TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS M/CTE (\$301,600.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOALMARENSA.
Demandada: LILIANA SAURITH ZULETA.
MARIA CLAUDIA GOMEZ GUTIERREZ.
ALENA LEONOR DAZA REDONDO.
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00473-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de costas y reconoce personería.

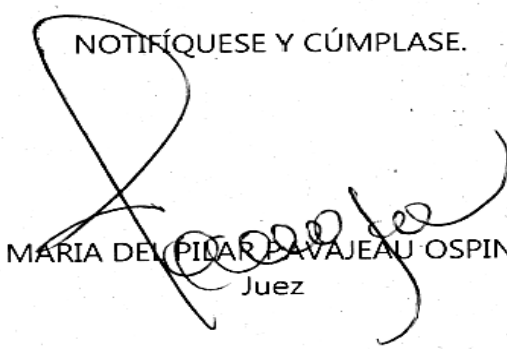
AUTO No. 1898

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS M/CTE (\$301,600.00).

Por otro lado, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO identificada con C.C. 49.770.745 y T.P. 301288 C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante los títulos de depósito judicial del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MABILIAN ESTHER VÁSQUEZ ÁVILA.
Demandado : DIEGO EDISON ACEVEDO LOAIZA.
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00881-00.
ASUNTO : Requerir al pagador.

AUTO No. 1901

En atención a la solicitud que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena:

- *Requerir al POLICIA NACIONAL, a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no se le han efectuado los descuentos ordenados por este despacho mediante oficio No. 2030 de fecha 8 de agosto de 2018 al demandado DIEGO EDINSON ACEVEDO LOAIZA C.C. 13.874.741, vinculado a dicha entidad.*

Se hace la advertencia al pagador y/o tesorero de la mencionada entidad, que, de no cumplir la medida decretada, podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el parágrafo segundo del art. 593 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

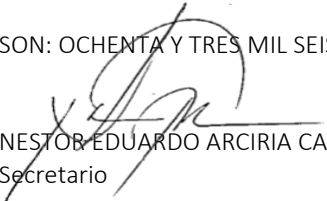
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DIEGO EDISON ACEVEDO LOAIZA, a favor de la parte demandante MABILIAN ESTHER VÁSQUEZ ÁVILA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 75,000,00
Citación Personal -----	\$ 8,600,00
Notificación por aviso -----	\$ 000,00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 83,600,00

SON: OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$83,600,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MABILIAN ESTHER VÁSQUEZ ÁVILA.
Demandado : DIEGO EDISON ACEVEDO LOAIZA.
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00881-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

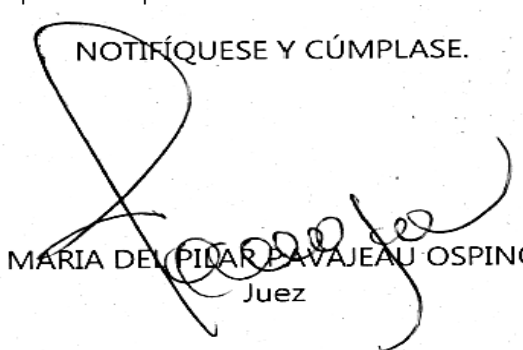
AUTO No. 1895

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$83,600,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 15-16 Cuad. Ppal.).

Finalmente, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de títulos de depósitos judiciales solicitados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, toda vez que, una vez consultada la cuenta de depósitos del Banco Agrario con la que cuenta este despacho, se avizora que no reposan títulos a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

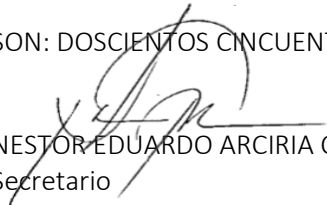

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada BENJAMIN ELIAS AARON DIFILIPO a favor de la parte demandante CAJA DE COMPENSACION DEL CESAR- COMFACESAR, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	250,000,00
Citación Personal -----	\$	6,000.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	0.000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$256,000.00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL M/CTE (\$256,000.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

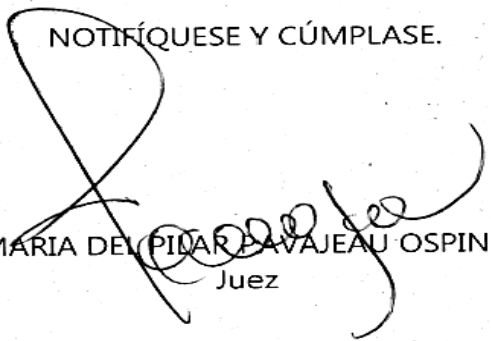
Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION DEL CESAR- COMFACESAR.
DEMANDADO: BENJAMIN ELIAS AARON DIFILIPO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 001281 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costa.

AUTO No. 1900

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL M/CTE (\$256,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION DEL CESAR- COMFACESAR.
DEMANDADO: BENJAMIN ELIAS AARON DIFILIPO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 001281 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

AUTO No. 1899

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 28 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$5.000.000.00

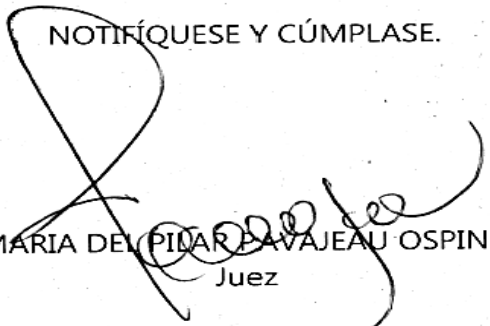
Intereses Moratorios. 01/07/2017 al 31/01/2019

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 5,000,000.00	90	Jul.-Sept./17	0.3097	\$ 387,125.00
\$ 5,000,000.00	30	Oct./17	0.2973	\$ 123,875.00
\$ 5,000,000.00	30	Nov./17	0.2944	\$ 122,666.67
\$ 5,000,000.00	30	Dic./17	0.2916	\$ 121,500.00
\$ 5,000,000.00	30	Ene./18	0.2904	\$ 121,000.00
\$ 5,000,000.00	30	Feb./18	0.2952	\$ 123,000.00
\$ 5,000,000.00	30	mar-18	0.2902	\$ 120,916.67
\$ 5,000,000.00	30	abril./18	0.2872	\$ 119,666.67
\$ 5,000,000.00	30	may-18	0.2866	\$ 119,416.67
\$ 5,000,000.00	30	jun./18	0.2842	\$ 118,416.67
\$ 5,000,000.00	30	jul./18	0.2805	\$ 116,875.00
\$ 5,000,000.00	30	agos./18	0.2791	\$ 116,291.67
\$ 5,000,000.00	30	sep./18	0.2772	\$ 115,500.00
\$ 5,000,000.00	30	oct./18	0.2745	\$ 114,375.00
\$ 5,000,000.00	30	nov./18	0.2724	\$ 113,500.00
\$ 5,000,000.00	30	Dic./18	0.271	\$ 112,916.67
\$ 5,000,000.00	30	Ene./19	0.2674	\$ 111,416.67
				\$ 2,278,458.33

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$7.278.458

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.278.458), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR NIT.892300733-4
Demandados: JUAN CARLOS RUIZ C.C. 77.159.740
ANGÉLICA OLARTE C.C. 49.786.634
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00416-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1892

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados JUAN CARLOS RUIZ C.C. 77.159.740 y ANGÉLICA OLARTE C.C. 49.786.634, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCAFE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENETE y CITIBANK.
- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres señalados por la parte demandante, en el escrito de medidas, que se hallen, en el inmueble ubicado en la CARRERA 8 N° 10-45 APTO 201 Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, de propiedad de los demandados JUAN CARLOS RUIZ C.C. 77.159.740 y ANGÉLICA OLARTE C.C. 49.786.634, exceptuando de ellos los estipulados en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ALBERTO ROIS VALDEBLANQUEZ C.C. 77.092.849, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: MAZDA, PLACA: FCT485, MODELO: 2007, LINEA: 1AAN6M, N° DE MOTOR: ZM822013, N° DE CHASIS: 9FCBJ42M270206734, N° DE SERIE: 9FCBJ42M270206734, CILINDRAJE: 1600, COLOR: ARENA, TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN, FECHA DE MATRICULA INICIAL: 01/11/2006. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1916 de fecha 09 de diciembre de 2020.

Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00416-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA.
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO IMITOLA MARTÍNEZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00447 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 1896

En atención a las reiteradas solicitudes que anteceden elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, no se observa dentro del plenario que se hayan aportado las diligencias de notificación del demandado JAIRO ANTONIO IMITOLA MARTÍNEZ, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, Artículo 8 Ley 2213 de 2022, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA.
DEMANDADOS: ANA DEL PILAR FUENTES USTARIZ.
MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES.
LEONEYIS ALTAMAR FUENTES.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00214 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.1897

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de ANA DEL PILAR FUENTES USTARI, MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES y LEONEYIS ALTAMAR FUENTES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ ÁVILA C.C. 77.115.410
RADICACIÓN: 200014003001-2021-00376-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.1891

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ ÁVILA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZÁLEZ CAICEDO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00641 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.1893

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO POPULAR S.A.y en contra de JUAN MANUEL GONZÁLEZ CAICEDO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONFIA CONTROL NIT. 900713050-3
Demandado: ANATOLIO SEGUNDO BENAVIDES GIRALDO C.C. 770971261
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00846-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No.1890

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por los demandados y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tengan o llegaren a tener el demandado ANATOLIO SEGUNDO BENAVIDES GIRALDO CC: 770971261, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BCSC COLMENA, DAVIVIENDA, CITIBANK, AV VILLAS, COLPATRIA, COOMEVA, ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, ACOTIABANK COLOMBIA SA, HSBC COLOMBIA S.A, GNB SUDAMERIS S.A, PICHINCHA S.A, BANCOLDEX, BANCO DE BOGOTÁ, PROCREDIT, BANCAMIA S.A, FINANDINA, FALABELLA S.A.
- El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tengan o llegaren a tener el demandado ANATOLIO SEGUNDO BENAVIDES GIRALDO CC: 770971261 en las siguientes fiducias del departamento del Tolima: ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, BBV FIDUOCCIDENTE S.A, FIDUDAVIVIENDA S.A, FIDUPREVISORA S.A, FIDUCOLPATRIA S.A, FIDUPOPULAR S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUBOGOTÁ S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCENTRAL S.A Y FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A.
- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de ANATOLIO SEGUNDO BENAVIDES GIRALDO C.C. 770971261, distinguidos con matrícula inmobiliaria número 19041014Y 19045004. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PANADERIA DEL NORTE, de propiedad de ANATOLIO SEGUNDO BENAVIDES GIRALDO C.C. 770971261, distinguido con matrícula número 35927.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 77 de fecha 24 de enero de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hágase por secretaria la entrega de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez